

Los Presidentes de ambas Delegaciones podrán delegar en las personas que estimen oportuno.

La Comisión estará presidida alternativamente, cada seis meses, por el Presidente de cada Delegación. Las decisiones de la Comisión se tomarán de común acuerdo.

Los Gobiernos constituirán la Comisión por vía diplomática, y ésta se reunirá siempre que sea necesario, a petición de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 11

Después de terminada la obra, ésta será objeto, por parte del Gobierno encargado de su construcción, y de conformidad con el otro Gobierno, de una recepción provisional y, un año después, de una recepción definitiva.

Después de la recepción definitiva, el Gobierno encargado de la obra hará entrega al otro Gobierno de la parte del puente situada en el país de este último y su acceso correspondiente.

Hasta ese momento, el Gobierno encargado de la obra es responsable de la totalidad de la misma, así como de su conservación.

A partir de ese momento, cada Gobierno se encargará de la conservación de la parte de la obra situada en su territorio.

Si las necesidades técnicas lo aconsejaren, podrán adoptarse disposiciones especiales para la conservación de cada una de las partes de la obra, o para confiar la totalidad de los trabajos de conservación del puente a un solo Gobierno.

Estas disposiciones podrán fijarse en el Protocolo relativo a la obra o bien mediante las oportunas comunicaciones por vía diplomática.

ARTÍCULO 12

Cada uno de los dos Gobiernos Contratantes se comprometen a:

a) Permitir la entrada, con franquicia de derechos y demás gravámenes que correspondan a la importación, dentro del perímetro de la obra, de los materiales de construcción, materias primas, material de instalación y demás elementos necesarios para la redacción del Proyecto y ejecución de la obra que sean originarios o procedentes de cada uno de los Estados y que se destinen a incorporarse a la misma.

b) Admitir temporalmente, en régimen de suspensión del pago de derecho e impuestos, la maquinaria, herramienta y utillaje necesarios para la redacción del Proyecto y ejecución de la obra.

c) Permitir la entrada de los materiales de construcción, materias primas, material de instalación, maquinaria, herramientas, utillaje y demás elementos necesarios para la redacción del Proyecto y ejecución de la obra originarios o procedentes de cada uno de los dos países destinados a ser utilizados durante los trabajos o a ser incorporados a la obra, sin sujeción al cumplimiento de las normas que puedan regir para la importación y la exportación.

Todos los elementos mencionados en los párrafos a), b) y c) de este artículo que no hayan sido incorporados a la obra deberán ser devueltos al país de procedencia una vez terminada aquélla.

ARTÍCULO 13

La Empresa encargada de la redacción del Proyecto, así como la Empresa o grupo de Empresas encargadas de la ejecución de la obra pagarán en cada país, y de acuerdo con la legislación vigente, los impuestos correspondientes a los trabajos y obras que realicen.

En los casos en que se diese doble imposición se evitará ésta mediante la aplicación del método establecido en el artículo 24 del Convenio entre los dos países para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre rentas, firmado el 29 de mayo de 1968 y en trámite de ratificación.

ARTÍCULO 14

Los contratos relativos a la redacción del Proyecto se ajustarán a las normas de Derecho Público vigentes en Portugal.

Los contratos relativos a la ejecución de la obra se ajustarán a las normas de Derecho Público vigentes en el país del Gobierno encargado de su realización.

Las divergencias que pudieran surgir entre la Administración y las Empresas encargadas de la ejecución de los trabajos serán de la exclusiva competencia de las Autoridades del país del Gobierno encargado de su realización.

ARTÍCULO 15

Cada Estado será propietario de la parte de puente y de los accesos correspondientes situados en su territorio.

ARTÍCULO 16

La línea de delimitación de la frontera entre ambos países será trazada sobre el puente por la Comisión Internacional de Límites entre Portugal y España, de acuerdo con los Convenios Internacionales en vigor.

ARTÍCULO 17

Los puestos de control aduanero y de policía quedarán ubicados de acuerdo con el Proyecto y de forma que aseguren las mejores condiciones de tráfico y funcionamiento.

ARTÍCULO 18

El régimen de explotación del puente (libre o de peaje) será objeto de acuerdo entre los dos Gobiernos, teniendo en cuenta el importe de las correspondientes inversiones efectuadas.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

En fe de lo cual, los Representantes del Gobierno español y del Gobierno portugués, debidamente autorizados, firmaron el presente Convenio.

Hecho en Madrid, a dos de abril de mil novecientos setenta, en dos ejemplares, en lenguas española y portuguesa, haciendo fe igualmente en ambos textos.—Por el Gobierno de España, Gregorio López Bravo.—Por el Gobierno portugués, Manuel F. Rocheta.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 19 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el veintiuno de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Lisboa el día 14 de octubre de 1970, entrando en vigor el Convenio en dicha fecha, de conformidad con lo estipulado en su artículo 19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera hasta 1.000 kilogramos de carga útil.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 29 de agosto de 1970, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de septiembre último, número 210, se acordó prorrogar hasta el 31 de octubre el plazo concedido para colocar en los vehículos de transporte por carretera de mercancías de hasta 1.000 kilogramos de carga útil los distintivos a que se refiere la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968.

La Organización Sindical solicita que por este Ministerio se considere, teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, la conveniencia de conceder una nueva ampliación de la misma.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera de hasta 1.000 kilogramos de carga útil y que fué prorrogado hasta el 31 del actual por Orden ministerial de 29 de agosto del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14088, primera columna, artículo 2.º, líneas quinta y sexta, donde dice: «... propias de las actividades reglamentarias...», debe decir: «... propias de las actividades reglamentadas...».

Página 14094, segunda columna, artículo 28, apartado b), línea cuarta, donde dice: «... los apartados a) y b) cuando la suma sea igual o superior...», debe decir: «... los apartados a) y b) cuando la suma de ambos sea igual o superior...».

Página 14098, primera columna, artículo 85, línea sexta, donde dice: «De más de diez a veinte años; veinticinco años naturales», debe decir: «De más de diez a veinte años; veinticinco días naturales».

Página 14103, segunda columna, capítulo veinte, línea tercera, donde dice: «Respecto a las condiciones más beneficiosas», debe decir: «Respeto a las condiciones más beneficiosas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de noviembre de 1970 por la que se prorroga la entrada en vigor de determinados preceptos de las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden de 27 de julio de 1970, y se aclaran ciertos conceptos de las mismas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, prevé su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, para el próximo día 5 de noviembre de 1970.

No obstante, la Organización Sindical ha interesado de este Departamento la prórroga de la entrada en vigor de determinados artículos de las referidas normas, alegando que podría causar perjuicios a los industriales que disponen aún de diversas partidas y existencias que no se ajustan a las prescrip-

ciones establecidas, así como la aclaración de ciertas dudas planteadas en la rotulación o etiquetado de los quesos fundidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Organización Sindical y a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aplaza hasta el 1 de junio de 1971 la entrada en vigor de todo lo dispuesto respecto a rotulación o etiquetado de los quesos y quesos fundidos y envasado de estos últimos en las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970.

Hasta la fecha señalada anteriormente continuarán vigentes los requisitos que sobre el particular se establecen en las disposiciones que se derogan en el apartado cuarto de dicha Orden.

Segundo.—A efectos de la especificación prevista en el apartado c) del artículo 13 de las referidas normas se entiende por caracteres visibles, en lo que respecta al tamaño de los mismos, una altura mínima de tres milímetros, requisito que será exigido también a partir del 1 de junio de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del FORPPA y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de noviembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. nets
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.060
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	687
Sorgo	10.07 B-2	282
Mijo	Ex. 10.07 C	
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	
Harina de pescado	23.01	4.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	